



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 489

Santiago de Cali,

11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00388-00
Demandante: **TOMAS LIVINGSTON HOWARD**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 34 del 21 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 34 del 21 de febrero de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes donde se ordenó NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.225 a 226).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 34 del 21 de febrero de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de

la demanda, se notificó por estrados con fecha de 21 de febrero de 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 24 de febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

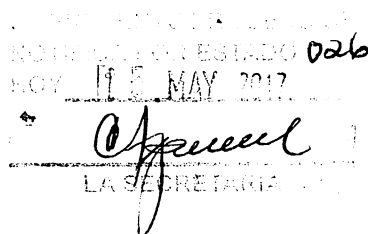
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 34 del 21 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 441

Santiago de Cali, 11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00083-00
Demandante: **MARIA LIDA MERINO BENITEZ Y OTROS**
Demandado: **SUPERSALUD Y OTROS**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 26 del 3 de FEBRERO de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 26 del 3 de febrero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.218 a 222), el cual presento de forma extemporánea el día 22 de febrero de 2017, cuando el plazo para interponer dicho recurso era hasta el 21 de febrero de 2017.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 26 del 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por

correo electronico el 7 de febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 22 de Febrero del presente año, en cuanto el termino para su presentación vencía el 21 de febrero de 2017 este no se concederá toda vez que fue interpuesto de forma extemporánea un día después del tiempo previsto para el efecto.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

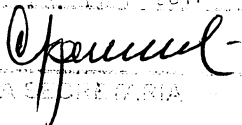
DISPONE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 26 del 3 de FEBRERO de 2017, por extemporáneo de acuerdo a las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

RECEIVED POR SU SE
SECRETARIA POR ESTADO 026
MAY 15 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



227

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 439

Santiago de Cali,

12 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00335-00
Demandante: YOHIBER PASTRANA TROCHEZ
Demandado: HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 17 del 1 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 17 del 1 de febrero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.251 a 255).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 17 del 1 de febrero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 6 de Febrero del 2017 y el recurso de apelación

contra el mismo se interpuso el 20 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

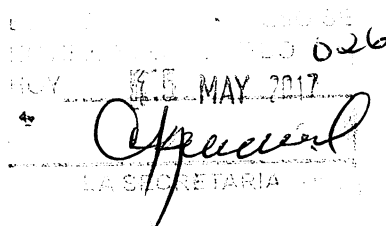
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 17 del 1 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB



272



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 475

Santiago de Cali,

11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00425-00

Demandante: ANA MILENA LEUDO HENAO

Demandado: MUNICIPIO DE PAMIRA – VALLE

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 31 del 9 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 31 del 9 de febrero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.265 a 270).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 31 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 15 de Febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 23 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

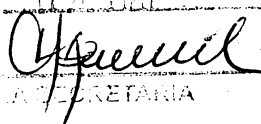
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 31 del 9 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 056
MAY 15 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1679

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 443

Santiago de Cali,

17 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00153-00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PERDOMO SUAREZ Y OTROS
Demandado: POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 28 del 14 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 28 del 14 de febrero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.1059 a 1077).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 28 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 17 de febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 3 de marzo del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 28 del 14 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

LA SECRETARÍA
15 MAY 2017
026
Especial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 449

Santiago de Cali,

17 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00111-00
Demandante: **ROSA ELVIRA SALAMANCA Y OTROS**
Demandado: **MINSALUD – SUPERSALUD- INVIMA**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 36 del 23 de FEBRERO de 2017, proferida oralmente se notificó en estrados a las partes, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 36 del 23 de febrero de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes donde se ordenó NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl. 569 a 573).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 36 del 23 de febrero de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por estrado el 23 de Febrero del 2017 y el

recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 7 de Marzo del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

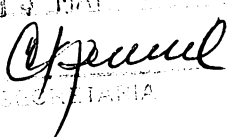
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 36 del 23 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

EXPEDIENTE 76001-33-33-002-2013-00111-00
PROCESO SE
ACORDADO 026
NO 19 MAY 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 436

Santiago de Cali, 14 2 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00082-00
Demandante: **MARILUZ MOSQUERA OTERO Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"-
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
"SUPERSALUD"**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 27 del 3 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 27 del 3 de febrero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.486 a 490).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 27 del 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 8 de Febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 22 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

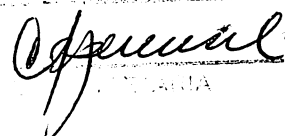
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 27 del 3 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

AL FINALIZAR EL PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
10/02/2017

SECRETARIA



209

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 487

Santiago de Cali,

11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00004-00

Demandante: **CLARA INES SANCHEZ SANCHEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 35 del 1 de marzo de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 35 del 1 de marzo de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.175 a 207).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 35 del 1 de marzo de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 3 de Marzo del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 7 de Marzo del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

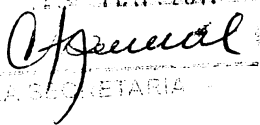
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 35 del 1 de MARZO de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

EL SEÑOR JUEZ NOTIFICO LE
NOTIFICACION ESTADO 026
HOY 17 MAY 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 476

Santiago de Cali,

17 2 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00134-00
Demandante: **AURA CENELLY CAIRASCO DE GUERRERO**
Demandado: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 33 del 21 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 33 del 21 de Febrero de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes donde se ordenó NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.123 a 133).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 33 del 21 de Febrero de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por estrados con fecha de 21 de febrero de 2017 y el recurso de

apelación contra el mismo se interpuso el 27 de febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

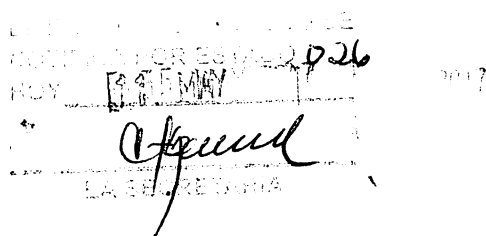
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 33 del 21 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



296

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 440

Santiago de Cali,

11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00176-00

Demandante: NANCY SOCORRO TIMANA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 4 del 25 de enero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 4 del 25 de enero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.290 a 294).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 4 del 25 de enero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 30 de enero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 10 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

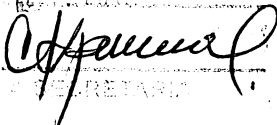
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 4 del 25 de enero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

EL PROCESO DE PROCEDIMIENTO
NOTIFICAR EL ESTADO 026
HOY...

SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 438

Santiago de Cali,

14 FEB 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00081-00
Demandante: **THIERRY VIGOUROUX Y OTROS**
Demandado: **La NACION – MINISTERIO DE SALUD**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 25 del 3 de febrero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 25 del 3 de febrero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.510 a 514).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 25 del 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 8 de Febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 22 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

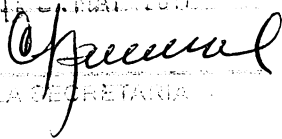
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 25 del 3 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

RECEIVED
NOTIFICADO POR ESTADO 026
MAY 10 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 488

Santiago de Cali,

11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00376-00
Demandante: **FANNY TERESA OVALLE RIOS Y OTROS**
Demandado: **MINSALUD Y OTROS**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 43 del 8 de MARZO de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 43 del 8 de MARZO de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes donde se ordenó NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.511 a 515).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 43 del 8 de MARZO de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por estrados con fecha de 8 de marzo de 2017 y el recurso de

apelación contra el mismo se interpuso el 23 de Marzo del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

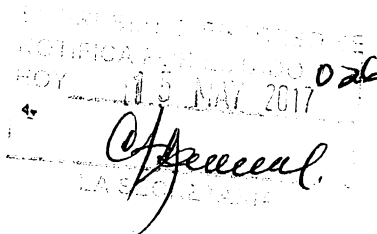
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 43 del 8 de marzo de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 435

Santiago de Cali,

2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00006-00
Demandante: **CARLOS ARTURO VILLALOBOS Y OTROS**
Demandado: **NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 13 del 27 de enero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 13 del 27 de enero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.293 a 297).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 13 del 27 de enero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 3 de Febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el

16 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

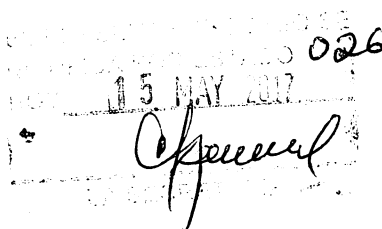
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 13 del 27 de enero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 473

Santiago de Cali,

17 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00168-00
Demandante: **MARIA LUZMILA CASTAÑO DE OSPINA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 42 del 8 de MARZO de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 42 del 8 de MARZO de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes donde se ordenó NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.212 a 216).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 42 del 8 de MARZO de 2017, proferida oralmente por estrados a las partes por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por estrados con fecha de 8 de marzo de 2017 y el recurso de

apelación contra el mismo se interpuso el 10 de Marzo del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

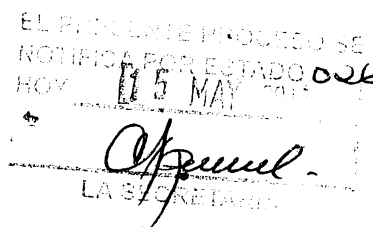
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 42 del 8 de marzo de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 486

Santiago de Cali,

11 2 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00223-00
Demandante: **CESAR MANRIQUE RUIZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la sentencia No. 12 del 26 de enero de 2017, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 12 del 26 de enero de 2017, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejó plasmado en el memorial (fl.272 a 274).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(....)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. 12 del 26 de enero de 2017, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 1 de Febrero del 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 8 de Febrero del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 12 del 26 de enero de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DAGB

